
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 8 de febrero 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jess Manuel GonzJlez Ciriaco.

Abogados: Licdos. Jos Carlos GonzJlez del Rosario y Elimel Polanco HernJndez.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175 de la Independencia y 155 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 037-0092080-8, con domicilio en la calle Primera nm. 39, sector Eduardo Brito (La Rigola o Palma Sola), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 627-2017-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero 2017, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Dra. Casilda Blez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Jos Carlos GonzJlez del Rosario y Elimel Polanco HernJndez, en representacin del recurrente, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2901-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictamin. la Procuradora General Adjunta, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, producindose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as  como los artculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Juan Carlos Hernndez Castro, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio contra Jess Manuel GonzJlez Ciriaco (a) Bony, por el hecho de que: *“En fecha 12 de diciembre de 2015, siendo las 11:00 de la noche, en la calle Principal, en el negocio cafetera Yereni, frente difunto busuko, en el sector Palma Sola (la Rigola), en la ciudad de Puerto Plata, momentos en que la vctima Reyes Francisco Mota se encontraba sentado esperando una cena que haba pedido para llevar, se present rpidamente de manera violenta, armado con un filoso coln, el imputado Jess Manuel GonzJlez Ciriaco (a) Bony, diciéndole en voz alta, ahora si te voy a matar desgraciado, te lleg tu hora de morir le n, te estaba esperando, mientras le lanz con el coln directo al cuello, luego le dio otra estocada al cuello de nuevo, no logrando herirlo en el cuello, porque la vctima meti la mano, recib el machetazo con la mano derecha, le lanz una tercera estocada con direccin a la cabeza, pero por el rpido movimiento solo logr herirlo en el costado izquierdo, vociferando el imputado que lo iba a matar, siendo agarrado el imputado”*; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 2, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata, acog totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolucin n. 273-2016-SRES-00355 el 12 de abril de 2016;

c) que apoderado para la celebracin del juicio el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n. 272-02-2016-SSEN-00148 el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al seor Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infraccin de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del seor Reyes Francisco Mota Almonte, por haber sido probada la acusacin ms all de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artculo 338 de Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Acoge la excusa legal de la provocacin, establecida por el artculo 321 del Cdigo Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena al seor Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisin en el Centro de Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artculos 309 y 326 parte in fine, del Cdigo Penal Dominicano y artculo 339 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Condena al seor Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artculos 249 y 338 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Condena al seor Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), a favor del seor Reyes Francisco Mota Almonte, como justa reparacin por los daos morales sufrido a consecuencia del ilcito penal cometido; QUINTO: Condena al seor Jess Manuel GonzJlez Ciriaco, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distraccin a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el querellante y actor civil contra la referida decisin, intervino la sentencia n. 627-2017-SSEN-00029, ahora impugnada en casacin, emitida por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Mximo Antonio Cabrera Daz, en representacin del seor Reyes Francisco Mota Almonte, en contra de la sentencia n. 272-02-2016-SSEN-00148, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos y en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida; SEGUNDO: Modifica la parte dispositiva de la sentencia n. 272-02-2016-SSEN-00148, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conste de la

siguiente manera: “Primero: Declara al señor Jesús Manuel González Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio del señor Reyes Francisco Mota Almonte, por haber sido probada por los testigos a descargo, la tesis de la defensa, más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 de Código Procesal Penal; Segundo: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00), en virtud de las disposiciones de los artículos 309 y 326 parte in fine, del Código Penal Dominicano y artículos 338 y 345 del Código Procesal Penal; Tercero: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Antonio Cabrera, quien afirma haberlas avanzado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; Cuarto: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de la víctima y actor civil, el señor Reyes Francisco Mota Almonte, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del ilícito penal cometido; Quinto: Condena al señor Jesús Manuel González Ciriaco, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Jess Manuel González Ciriaco (a) Bony, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, mala interpretación del artículo 321 del Código Penal Dominicano. A que la Corte a-qua asumió la variación de la calificación jurídica de la acusación de tentativa de homicidio a golpes y heridas voluntarias, pero modificó la sentencia en perjuicio del imputado en lo relativo a descartar la excusa legal de la provocación y subió la pena de tres (3) meses fallados en primer grado a un (1) año en un recurso solo de la víctima, porque el Ministerio Público no recurrió la sentencia que dio lugar a la que ahora se recurre en casación; a que se trata de una amenaza con principio de ejecución de muerte y más grande aún proviniendo de una persona que en el 2009 fue sentenciado de manera irrevocable por darle un tubazo en la nariz al ahora imputado, con un tubo de acero del tamaño de un bate de béisbol, y la sentencia en ese caso también fue aportada al proceso por la ahora víctima, y en esas circunstancias dice la Corte a-qua no hubo violencia física precediendo la agresión inminente que repelía el imputado, por lo que la sentencia debe ser casada por este medio; **Segundo medio:** violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; a que en la página 12 de la sentencia atacada la Corte a-qua varía la indemnización civil de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), solo estableciendo como justificación para la variación el aspecto jurídico, no las circunstancias materiales y morales para incrementar en un cien por ciento la indemnización de primer grado, que eran los jueces que valoraron los medios de pruebas y apreciaron soberanamente, en virtud de poder que tienen los jueces del fondo, la indemnización; por lo que la sentencia debe ser casada por este motivo”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“9. Esta Corte valora en primer término el segundo motivo de apelación referente a que el Tribunal a-quo incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, estimando la Corte que dicho medio no debe prosperar, pues al valorar las pruebas el Tribunal a-quo acogió como razonables los testimonios a descargo de las señoras Luz Tamil González Peralta y Deyania Mercedes González, frente a los testimonios a cargo presentados por la víctima y por el señor José Andrés Geraldino Rodríguez, ya que es criterio jurisprudencial de que los jueces son soberanos en la valoración de los medios de pruebas que le sometan para su escrutinio, procediéndole a darle el valor de credibilidad que ellos entiendan, lo cual en principio no es censurable; y que esto esté supeditado a que no incurran en desnaturalización de dichos medios de prueba y que su valoración se realice conforme al sistema de la sana crítica, consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual no

ha sido comprobado por esta Corte; 10. En cuanto al primer motivo del recurso, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica, señalando que la misma se verifica por la aplicación del artículo 321 del Código Penal; en ese sentido, el Tribunal a quo estableció en los motivos 15 y 16 "... 15.- El tribunal entiende que las declaraciones de los testigos a descargo son declaraciones coherentes y precisas, no han sido desvirtuadas por ningún medio de prueba que le sea contrario, resultando ser lógicas y coherentes, y contrario a lo que establece la acusación, establecen de manera cierta la existencia de una agresión, previa al hecho que narra la acusación por parte de la víctima en contra del imputado, y que el imputado le infligió las heridas a la víctima en respuesta a la amenaza de que fue objeto, por haber sido atacado con un colchon que por la rápida intervención de las personas que se encontraban en el lugar, lograron que el arma se le cayera"; 16.- "Por lo que estas declaraciones nos permiten establecer que la víctima es quien provoca primero al imputado con una arma blanca y con palabras obscenas, al presentarse amenazando de muerte al imputado en el lugar en donde este se encontraba compartiendo, y que no logró su objetivo en razón a que las demás personas que estaban en el lugar introdujeron sillas que provocaron que el machete se le cayera a la víctima, lo que dio lugar a que el imputado aprovechara la oportunidad de tomar el machete y agredir a la víctima..."; 11. Que el medio propuesto por el recurrente debe prosperar en razón de que al establecer el Tribunal a quo que las heridas inferidas a la víctima fueron ocasionadas "en respuesta a la amenaza de que fue objeto", sin embargo, las amenazas no forman parte de los presupuestos previstos por el artículo 321 del Código Penal para determinar la excusa de la responsabilidad del agente infractor; 12. Que para que se configure la excusa legal de la provocación, la Suprema Corte de Justicia estatuyó mediante jurisprudencia de la Segunda Sala contenida en B. J. 1106, sentencia 15, de enero de 2003, deben concurrir las siguientes condiciones: "1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutraliza los sentimientos de ira y de venganza"; 16. Que en consecuencia, al Tribunal a quo acoger la excusa legal de la provocación en el hecho fijado calificado de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, golpes y heridas curables en 20 días, incurrió en errónea aplicación de la ley (artículo 321 del Código Penal) señalado por el recurrente; en consecuencia, procede acoger en parte el recurso de apelación de que se trata; 20. Que en ese orden, la Corte estima como proporcional y ajustada a las circunstancias del hecho, imponer al imputado señor Jesús Manuel González Ciriaco, un año (1) de prisión y dos mil pesos (RD\$2,000.00) de multa, de conformidad a las disposiciones previstas en el artículo 309 del Código Penal, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; 21. Que por las consideraciones antes expuestas, esta Corte procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, modifica la parte dispositiva de la sentencia recurrida como se hace constar en la parte dispositiva";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada en el aspecto indicado y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a qua, se evidencia que la misma verifica y contesta con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado por el hoy recurrente respecto a la excusa legal de la provocación, señala lo siguiente: "que en el presente caso, no ha sido probado que el imputado Jesús Manuel González Ciriaco haya sufrido ninguna lesión o herida física, ni que del hecho de la víctima Reyes Francisco Mota Almonte, le causara daños psicológicos que implicaran considerables secuelas de naturaleza moral, por lo que al quedar la víctima desarmada por la intervención de los presentes, ya no representaba peligro para el

imputado, quien al recoger el colchón e inferirle tres machetazos en diferentes partes del cuerpo, según se comprueba por el certificado médico y las fotografías incorporadas en el proceso, si bien se originó porque en principio, el señor Jesús Manuel González Ciriaco corría peligro de ser agredido; sin embargo, ya en el momento de quedar desarmado la víctima rodeado de familiares y amigos del imputado quienes con sillas en mano actuaron en defensa del imputado y al este inferirle entonces tres heridas de arma blanca a la víctima, en el cuello y parte de la cara, mano derecha y trauma en costado izquierdo, ya no estaba amparada su actuación en la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, sino bajo los sentimientos de venganza, rencor, lo cual convierte en antijurídica su acción; pues al momento de recoger el colchón su vida, integridad, ni la de las personas presentes, no se encontraban ya en situación de riesgo o peligro”; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a qua basado en las reglas de la lógica; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que respecto al segundo medio esbozado por el recurrente, referente a la suma impuesta como indemnización, la Corte a qua al momento de determinar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido, brindó motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían para otorgar el importe estipulado, condigno al perjuicio percibido, tomando en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por la víctima, según se desprende de los hechos fijados y de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio; esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jess Manuel González Ciriaco, contra la sentencia número 627-2017-SS-EN-00029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

